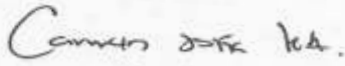


AL DESPACHO:

La presente demanda asignada por reparto. Lo anterior, para lo de su conocimiento.
Bucaramanga, treintaiuno de mayo de dos mil veintiuno



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treintaiuno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO: I

Decide el Juzgado en relación con la demanda ejecutiva presentada por **RICARDO GUTIERREZ MEDINA**, contra **I.PS DE LAS AMERICAS S.A.S.**

Revisado la demanda se tiene que la parte actora deprecia mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por concepto de honorarios e intereses legales.

Como base de recaudo se allega contrato de prestación de servicios, cuentas de cobro y otros.

El art. 2 del CPTSS, consagra la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, y en su numeral 6°, contempla:

“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Para resolver se considera: El art. 100 del CPTSS, consagra:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”.

Por su parte el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y **constituyan plena prueba contra él**.

En el presente caso, se tiene que el título ejecutivo que ocupa nuestro estudio en primer lugar es de carácter complejo, para lo cual fueron aportados, contratos de prestación de servicios profesionales, cuentas de cobro, consulta de procesos, derecho de petición y otros. Sin embargo, revisados los mismos, se advierte que no reúnen los requisitos necesarios para librar la orden de pago deprecada, pues no se tiene claridad y certeza sobre las actuaciones realizadas por el demandante, ni los resultados de las mismas, toda vez que se desconoce si realmente el demandante cumplió con las obligaciones plasmadas en el contrato, por lo que se debió aportar copia de la totalidad del expediente llevado a cabo en la especialidad civil, a efectos de verificar las diligencias allí realizadas, a su vez la cláusula CUARTA del contrato de prestación de servicios profesionales consagra: *“(…) VALOR Y FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato es indeterminado, pero determinable, en virtud de que al momento de la firma del mismo no se puede cuantificar de manera exacta el valor a recuperar, por las anteriores razones para efectos meramente fiscales y demás gastos, se encuentran sujeto a la relación de las facturas anexas. PARAGRAFO PRIMERO: la naturaleza de este contrato se pacta a comisión de éxitos, en consecuencia el valor del contrato se pagará sólo si hay recuperación*

de CARTERA, con ocasión a los poderes otorgados y la relación de facturas anexas, en caso contrario no habrá pago de honorarios, situación ésta que acepan en su integridad el CONTRATISTA (...)."

De allí se puede extraer que para poder pagar los honorarios, esto es, para poder establecerlos, se debía ceñir entre otras a la relación de facturas, relación esta que no se tiene conocimiento si es la aquí aportada pues la misma carece de sello, firma o recibido de las aquí partes, por lo que la misma no se puede tener en cuenta, imposibilitando la tasación del Despacho respecto de la cartera recuperada por parte del demandante, es más, siquiera se tiene conocimiento de esa cartera recuperada pues de las documentales aportadas nada se puede extraer, puesto que si bien la cuenta de cobro informa un valor la misma carece de recibido por parte de la aquí demandada; situaciones todas estas que ni por asomo dan cuenta de las actuaciones realizadas por la parte actora, tendientes a demostrar el cumplimiento de sus obligaciones plasmadas en el contrato.

De acuerdo a lo anterior y si más disquisiciones, en este evento se debe negar la orden de pago solicitada, la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte interesada y el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **RICARDO GUTIERREZ MEDINA**, contra **I.PS DE LAS AMERICAS S.A.S**, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos al interesado.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.079** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **01 de junio de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria